

respectivo, emitidos por bancos públicos o privados domiciliados en Costa Rica, autorizados por la legislación bancaria para recibir depósitos y abrir cuentas corrientes, salvo que el ejecutante los releve de ese deber por escrito o de palabra. Si los bienes que se rematan, son varios, serán admisibles las posturas que por cada uno se haga separadamente. El ejecutante no estará obligado a efectuar este depósito; pero si sus derechos estuvieren embargados y los bienes le fueren adjudicados, deberá depositar, en su oportunidad, el monto de la subasta si fuere inferior al del embargo o la suma necesaria para responder a este en caso contrario, mientras se define el derecho asegurado en el secuestro recaído en su contra.

- 3.- Si el remate se declarare insubsistente la primera vez, por falta de la consignación a que se refieren los artículos 657 y 658, para participar en el siguiente, los postores deberán depositar el cincuenta por ciento (50%) de la base. Después de la segunda declaratoria de insubsistencia por falta de la consignación indicada, el depósito para participar en cualquier nuevo remate será del ciento por ciento (100%) de la base.
- 4.- En el acto del remate, el juez rematador prevendrá al rematante el depósito del resto del precio ofrecido dentro del tercer día, bajo el apercibimiento de que, sino lo hiciere, la subasta se declarará insubsistente. Esta prevención no se notificará a las demás partes o interesados. Igualmente, le prevendrá que señale el lugar donde atender notificaciones dentro del respectivo perímetro judicial, para notificarle las resoluciones de su interés. Si el rematante no señalare lugar para notificaciones, o se ausentare del acto sin hacerlo, o si el lugar señalado no existiere, o se hiciere de imposible localización, las resoluciones dichas se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas.
- 5.- De todo se levantará acta que firmarán el juez, el secretario, el rematante y, si estuvieren presentes y quisieren hacerlo, las partes y sus abogados. Si el rematante no quisiere o no pudiere firmar o se retirare sin hacerlo, se consignará esa circunstancia.
- 6.- Si por inadvertencia se hubiere omitido en el acta alguna firma, el juez lo hará constar así bajo su responsabilidad, y ordenará recoger la firma que falte.
- 7.- Terminado el remate con el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho.
- 8.- Si el mejor postor hubiere depositado un cheque certificado, se hará cambiar inmediatamente y se consignará su valor en el establecimiento bancario encargado de los depósitos judiciales.”

Artículo 4°—Cuando los artículos 630 a 691 del Código Procesal Civil establezcan alguna competencia a favor de juez o tribunal debe entenderse otorgada al juez ejecutor o remador, según corresponda.

Rige a partir de la publicación.

José Miguel Corrales Bolaños, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 14 de octubre del 2002.—1 vez.—C-129620.—(81234).

N° 14.982

LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA, REFORMA AL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N° 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y LEYES CONEXAS

Asamblea Legislativa:

En Costa Rica, como en otras partes de Latinoamérica y el mundo, diversos estudios han permitido constatar los beneficios que derivan de la participación económica de las mujeres tanto para sus núcleos familiares como para el desarrollo humano del país en general. Ellas procuran comúnmente invertir su dinero en el bienestar de la familia. Así, el dinero de las mujeres es invertido prioritariamente en bienestar social, educación y salud, lo cual tiene un indudable impacto en la reproducción y capacitación de la fuerza de trabajo y en la calidad de vida de la población.

También se ha logrado determinar mediante investigaciones nacionales y la experiencia acumulada en la atención de casuística, que existen costumbres al seno de muchas relaciones de pareja y familiares que obstaculizan el desarrollo personal o humano de los o las integrantes. La existencia de tales prácticas restrictivas no solamente suele a menudo obstaculizar el derecho al trabajo y la educación de las mujeres, sino que asimismo expresa con claridad el hecho de que las necesidades de sobrevivencia de la familia pueden no ser prioritarias para quien detenta el control de los recursos familiares, pues valora la posesión de bienes y dinero por encima de los seres humanos que tienen a su lado. Como consecuencia, en muchas parejas y familias se viven situaciones de verdadero abandono económico. Se juega con las necesidades básicas de la esposa o compañera, hijos e hijas. Se les impide a las mujeres incrementar sus ingresos o procurar un mejor nivel de vida.

Todo ello forma parte de normas culturales que configuran la violencia de género. Entre ellas, la violencia doméstica es un problema al cual se le ha estado buscando solución por diversas vías desde hace varios años. Pero existen otros problemas que aún no tienen solución apropiada, como los económicos, en cuyo ámbito persisten situaciones de violencia patrimonial en perjuicio de los derechos económicos dentro de la familia.

El régimen económico establecido en el Código de Familia no ofrece justa y apropiada respuesta a la luz de los hechos concretos. Si bien ese régimen fue redactado con miras a lograr una igualdad entre los cónyuges, el punto de vista del que se partió es el concepto abstracto de igualdad, sin tomar en cuenta las dinámicas económicas reales basadas en el individualismo, el deseo de dominio y el abuso de poder.

Cuando existen impedimentos por coacciones egoístas o abandono económico, la dignidad y los derechos humanos de los y las integrantes de la familia, así como la educación y la salud de los niños y niñas se ven afectadas. En estos casos se ejerce violencia económica o patrimonial en perjuicio de los derechos humanos económicos dentro de la familia, actos que también atentan contra la potencialidad y las aspiraciones de desarrollo del país. Por esta razón, al plantear una iniciativa de ley en este campo es saludable recordar el artículo 23, inciso 3) de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“ Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.” (el subrayado no es del original).

El derecho a tener una remuneración por el trabajo, así como la naturaleza de destino solidario para la dignidad de la familia que corresponde al salario quedan establecidos con claridad en esta norma. Efectivamente, una y otra previsión guardan vínculos con el hecho generalizado de que si bien el trabajo de las amas de casa no es remunerado, sí lo es el de su esposo o compañero, y por ello la pareja tendrá su sustento, así como sus hijos e hijas. La naturaleza de este precepto no dispone por lo tanto gozar en forma individualista, tal y como se usa en tantos casos, pues la filosofía de los derechos humanos se fundamenta en la aspiración del bienestar de todos los seres humanos mediante la solidaridad.

En términos de derechos humanos conexos con la norma y principios mencionados anteriormente, es necesario citar textualmente el artículo 16, incisos c) y h) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:

“ Artículo 16.—1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

(...)

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

(...)

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso (...).”

Es evidente que se ha promulgado un articulado específico respecto de la situación económica de la pareja. Se aspira en este caso a la igualdad económica entre los cónyuges, durante la relación y en caso de disolución. Con base en estos artículos de derechos humanos, se presenta en este proyecto un sistema de administración compartida de los bienes durante el matrimonio o convivencia, así como normas que buscan justicia para ambas partes en caso de disolución, evitando también los abusos.

En términos de derechos humanos económicos dentro de la familia es importante citar también el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este, en su artículo 3°, compromete a los Estados firmantes a asegurar a hombres y mujeres igual título para gozar de los derechos económicos. Entre su normativa encontramos el artículo 11, que señala el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido, vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Otros derechos reconocidos en este pacto son el trabajo, la salud y la educación. El artículo 10 es específico para la familia, en éste se aspira a la más amplia protección y asistencia posibles. Como puede verse, la dignidad es un principio implícito de las condiciones de vida que debe tener todo ser humano y en este sentido se realiza también mediante una mejora continua de las condiciones de existencia. En otras palabras, se establece el derecho al desarrollo humano.

La Convención de los Derechos del Niño en el artículo 27 indica que todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo, siendo responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Añade que es obligación del Estado adoptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida.

El Estado tiene la obligación de ser garante del goce de los derechos humanos. Si los actores privados no cumplen con sus responsabilidades de solidaridad con su familia, le imponen mayores problemas al Estado para garantizar los derechos humanos dentro del ámbito privado, motivo por el cual el derecho de familia debe buscar ser eficiente en tutelar las situaciones de injusticia.

La irresponsabilidad de quienes provocan la pobreza de su familia tiene un alto costo para la sociedad, tal y como ya se explicó, porque disminuye las posibilidades de los hijos e hijas de estudiar y de mejorar el nivel técnico de la masa laboral del país. El individualismo económico y el abandono familiar deben detenerse porque provoca la pobreza de las familias, entre otros factores. En este momento, por lo demás, la

administración de gobierno se encuentra en la lucha contra la pobreza a través de un plan general, inspirado en gran medida en las conclusiones de la Cumbre del Grupo de Río. Para esa reunión, Costa Rica presentó la ponencia sobre la cual se centró la discusión, precisamente con el tema "Fortalecimiento familiar y lucha contra la pobreza". Las conclusiones sobre este tópico fueron recogidas en la que se denominó como "Declaración de San José".

Algunos de los enunciados de dicha declaración se refirieron específicamente a las políticas para el fortalecimiento económico de la familia, en los siguientes términos: "(...) 24. Reconocemos que la pobreza atenta contra los derechos fundamentales de las personas y desvaloriza la dignidad humana. Por ello, como una prioridad para nuestros Estados, seguiremos impulsando políticas públicas que fortalezcan las capacidades individuales de los miembros del grupo familiar, y continuaremos instrumentando estrategias para el combate a la pobreza y sus efectos excluyentes. Estamos conscientes que fomentar el logro equitativo y el pleno disfrute de los derechos humanos al interior de la familia contribuye al desarrollo humano (...) 28. En este sentido, reafirmamos la necesidad de incorporar el enfoque de género en el diseño y ejecución de nuestras políticas, en las tareas para el desarrollo económico y social, así como para la superación de la pobreza (...)"

La ponencia que sirvió de base para la discusión, indicaba como limitaciones para un correcto abordaje de la familia y su situación económica, lo inadecuado de los sistemas judiciales y la escasa capacidad estatal para ofrecer respuestas a las emergentes necesidades de los diferentes miembros de la familia, en un contexto familiar integral. También señalaba como problemas a resolver los fenómenos culturales implicados, es decir, las costumbres y convenciones sociales relacionados con el bienestar y las prácticas distributivas intrafamiliares (Sen; 1999:70-71). Estos son problemas que se evidencian en la vida económica de la familia.

Para el Estado ha sido difícil encontrar políticas apropiadas para el grupo familiar. Los supuestos tradicionales han cubierto con un velo las dinámicas que se dan en la realidad cotidiana. Se han desplegado distintos intentos en normas del derecho de familia por promover la igualdad, pero han sido inapropiados. El concepto de igualdad rasa que se ha utilizado se queda en el mundo de las ideas y no logra resolver las angustiantes situaciones concretas.

Y es que en el afán de posicionarse desde la "objetividad" y la "neutralidad" se ha utilizado una racionalidad abstracta, de supuestos jurídicos, que no permite la observación de los conflictos y los diversos intereses de las personas, especialmente de aquellas excluidas del poder social, como las mujeres, las personas mayores de edad o con discapacidad.

La objetividad es un concepto que se asimila a "cientificidad", lo cual le proporciona autoridad y legitimidad; pero si no se ha hecho una investigación científica o al menos una observación de los hechos, puede usarse falazmente. Es decir, en el fondo esta racionalidad abstracta al no percibir ni resolver los conflictos, prescinde del concepto de equidad y del de las protecciones especiales, que son necesarios para ofrecer condiciones de goce de los derechos humanos a las personas que viven algún tipo de discriminación.

Si siguiendo la ponencia costarricense, es necesario decir que si bien los procedimientos judiciales se pueden mejorar, los problemas de inequidad corresponden al derecho de fondo. Se complejizan además los asuntos económicos de la familia por la interferencia de fenómenos culturales que se expresan mediante la repetición de patrones de conducta contrarios a la solidaridad. El individualismo, la carencia de una identidad paterna protectora, la afirmación personal basada en el dinero y no en valores humanistas definen las prácticas distributivas intrafamiliares de las que habla Amartya Sen (1999:70-71).

La ponencia costarricense sobre familia y pobreza, resalta que desde el Estado se mira como una sana intervención el arbitraje y la solución de los conflictos distributivos (Grindel, 1995) en un claro imperio de la ley. Un marco legal adecuado para asegurar los derechos humanos económicos y sociales de todos los miembros de la familia se convierte en este sentido, en una necesidad a llenar por el país. Con este fin es indispensable tomar en cuenta el ciclo de vida familiar, reconociendo los cambios en el tiempo y las etapas de expansión y dispersión, caracterizadas por altas tasas de dependencia económica de algunos miembros, cosa que incrementa la vulnerabilidad sobre todo de los hogares pobres (González de la Rocha y Grinspun, 2001:62). Son especialmente importantes de tomar en cuenta las familias con hijos o hijas, pero también, por otro lado, el aumento de la esperanza de vida de las personas explica el aumento de los hogares de adultos mayores solos, en especial de mujeres viudas jefas de hogar.

La pobreza, analizada por la ponencia costarricense en la Cumbre del Grupo de Río, es un fenómeno multidimensional, heterogéneo, de vínculos entre las variables económicas con fenómenos culturales, políticos e institucionales. Eso explica cómo ante un mismo ingreso, las personas pueden tener diferentes capacidades de obtener bienestar, según estén sujetas a limitaciones físicas, carezcan de escolaridad formal o estén sometidas a algún tipo de discriminación. Por ello es importante identificar las prácticas institucionalizadas en las conductas y costumbres que provocan la exclusión social, especialmente aquellas que afectan la situación económica de los miembros de la familia, como es la violencia doméstica patrimonial.

Este tipo de violencia ya inició su regulación en la Ley Contra la Violencia Doméstica. Sin embargo, la experiencia en la aplicación de la ley y la investigación nacional (Soto: 2002) han encontrado la necesidad de actualizar el régimen económico de la familia, para regular situaciones de

abandono de las responsabilidades económicas, despojo de derechos legítimos, abuso, autoritarismo o inequidad. Asimismo, se ha encontrado necesario establecer un régimen de protección de los bienes familiares destinados a la sobrevivencia y desarrollo de sus integrantes, como una política no sólo de protección de sus derechos humanos, sino también de prevención de procesos familiares de pauperización. Contrarrestar el empobrecimiento de las familias se ha visto finalmente como importante, pues la familia, el Estado, los mercados y las comunidades son áreas que deben interrelacionarse para lograr una política eficiente de superación de la pobreza en el ámbito nacional, según lo indica la ponencia "Fortalecimiento familiar y lucha contra la pobreza".

Son derechos básicos de toda persona los inscritos en las convenciones internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establece en su artículo 13 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las esferas económica y social, particularmente el derecho a prestaciones familiares.

El Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo 3° compromete a los Estados firmantes a asegurar a hombres y mujeres igual título para gozar de los derechos económicos. Entre ellos el artículo 11 señala el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Otros derechos reconocidos en este pacto son el trabajo, la salud y la educación. El artículo 10 es específico para la familia, en este se aspira a la más amplia protección y asistencia posibles. Como puede verse, la dignidad es un principio implícito de las condiciones de vida que debe tener todo ser humano y en este sentido se realiza también mediante una mejora continua de las condiciones de existencia. En otras palabras, se establece el derecho al desarrollo humano.

La Convención de los Derechos del Niño en el artículo 27 indica que todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo, siendo responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Añade que es obligación del Estado adoptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida.

El Estado tiene la obligación de ser garante del goce de los derechos humanos. Si los actores privados no cumplen con sus responsabilidades de solidaridad con su familia, le imponen mayores problemas al Estado para resolver la pobreza, aumentando los conflictos en el ámbito judicial y por supuesto el gasto público. La irresponsabilidad de quienes provocan la pobreza de su familia tiene un alto costo también para la sociedad, porque disminuye las posibilidades de los hijos e hijas de estudiar y elevar el nivel técnico de la masa laboral del país, cosa que tiene consecuencias en el desarrollo nacional.

El presente no es un proyecto "familista", porque el familismo es una forma de discriminar valorando la unión familiar por encima de si existe violencia y negación de los derechos humanos, también es una forma de valorar la unión de la familia sin discutir ni solucionar el sacrificio de la mujer, ni cuestionar el autoritarismo. Este proyecto identifica a cada miembro de la familia y busca el reconocimiento expreso de los derechos de cada uno y una. Es un reto jurídico armonizar los derechos humanos de todos los miembros de la familia al unísono, pero... "¡sí, se puede!". Sobre todo porque nuestra constitución establece protección especial para los integrantes que usualmente tienen menos poder social, norma que favorece el desarrollo del principio de equidad. También es reforzado por el concepto de igualdad que debe aplicarse en nuestro país por haberse comprometido a ello a escala internacional: la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 4.1 contiene el compromiso estatal de adoptar medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Este artículo también favorece la realización concreta del principio de equidad, sin el cual no puede haber igualdad.

Dentro de este espíritu, se establecen en esta Ley dos clases de regímenes: la comunidad de bienes y las capitulaciones matrimoniales, siendo el principal el de comunidad de bienes, los otros regímenes se adoptarán voluntariamente, con necesarias limitaciones para la protección de los derechos humanos económicos de los integrantes de la familia. El régimen de comunidad de bienes será el principal, para ofrecer a la mayor parte de la población un marco de igualdad y equidad entre los y las miembros de la familia, de manera que proteja sus intereses legítimos, necesidades y derechos humanos. Pueden darse los cónyuges otros regímenes mediante las capitulaciones matrimoniales, pero con restricciones que protejan los derechos básicos e impidan los abusos de poder y la violencia patrimonial.

El marco de comunidad de bienes que se presenta en este proyecto de ley, asegura por parte del Estado un mínimo de condiciones básicas para la dignidad, la sobrevivencia y el desarrollo humano dentro de la familia, protegiéndola de circunstancias de despojo y abandono que la pueden colocar en un proceso de pauperización. Asegurar la vivienda y los elementos materiales básicos, así como promover una distribución equitativa del trabajo doméstico y la negociación de los asuntos económicos dentro de la pareja, son necesidades fundamentales de la familia y sus integrantes, que el Estado puede asegurar por los medios legales, tal y como lo ha suscrito ante la comunidad internacional.

Ambos regímenes, el de comunidad de bienes y el de capitulaciones, deben ser conocidos por los contrayentes antes del matrimonio y será obligación del notario o funcionario competente, hacerles conocer sobre los mismos y dejar constancia en el acta del

régimen elegido así como del convenio sobre distribución del trabajo doméstico y la afectación de la vivienda de uno o ambos cónyuges como patrimonio familiar o de destino específico para la familia.

Se establece como parte de las formalidades del matrimonio el convenio sobre distribución del trabajo doméstico. Se debe suscribir en el momento de realización del matrimonio, en el mismo también se escogerá un régimen patrimonial y la afectación de un inmueble como patrimonio familiar o de destino específico para la familia. El incumplimiento de dicho convenio dará lugar a solicitar disolución anticipada del régimen económico de la familia, divorcio o separación judicial por la causal de "violencia patrimonial". El convenio contendrá la regulación sobre el Fondo Patrimonial Familiar y se entregará una copia a cada cónyuge. El convenio conyugal de administración del Fondo Patrimonial deberá contemplar entre otras cosas formas de distribución de las tareas domésticas según horarios de trabajo, estudio, actividades comunales o sociales, formas de pago de educación de los adultos, solución de necesidades económicas de quien permanezca en el hogar, así como su horario de trabajo, horario de descanso, seguro social, pensión o solución económica en la vejez. Lo anterior, tiene el fin de regular la vida cotidiana familiar para que no se cometan violaciones a los derechos humanos, como por ejemplo el someter una persona a una condición análoga a la esclavitud. También tiene la finalidad de promover el diálogo y acuerdo dentro de un marco de equidad. Esta norma tiene un sentido pedagógico y aspira a modificar la costumbre, ya que aún no se han incorporado en las prácticas cotidianas las aspiraciones de los principios universales de derechos humanos.

Es muy importante resaltar la importancia del pago de pensión por vejez para la persona que asume las labores domésticas no remuneradas. Al estar excluida del mercado de trabajo asalariado queda también fuera de la legislación y la seguridad social. Dentro de sus casas, las mujeres que ejercen labores domésticas no remuneradas deben sobrevivir de una manera similar a la que se daba en los siglos anteriores al Estado moderno. Tienen, por su condición de amas de casa, un status socio-jurídico de "parias".

Dentro de las mismas formalidades del matrimonio se incluye una norma con sentido pedagógico: el notario o funcionario competente para realizar el matrimonio deberá, dentro de las solemnidades propias del acto, advertir que: "ninguno de los cónyuges tiene derecho a dominar al otro, especialmente el hombre no podrá acogerse a las normas tradicionales que así lo disponían, tampoco puede ninguno de los cónyuges prohibir al otro obtener un trabajo remunerado, estudiar, relacionarse con personas, salir de la casa, desplazarse o coartar de ninguna manera su libertad y derechos humanos". Con esto se busca iniciar un proceso de reflexión individual y negociación dentro de la pareja, para lograr modificar con el tiempo los patrones tradicionales de conducta, como el autoritarismo económico dentro de la familia y la cultura de negación de derechos humanos en general.

Se establece en este proyecto un régimen especial de vivienda familiar. La definición de la misma se hace en la misma medida y cabida que en el régimen actual.

Crea esta Ley el régimen de vivienda con destino específico para la familia, con base en los artículos 45, 50, 51, 52 de la Constitución Política de Costa Rica.

El artículo 45 constitucional indica la posibilidad de establecer límites al derecho de propiedad por interés público o interés social. Si bien la familia es un ámbito privado, cuando se trata de la tutela de derechos humanos el Estado debe intervenir. Así se ha conceptualizado en los últimos años e incluso se expresa de esa manera en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Ley N° 7499 publicada en *La Gaceta* N° 123 del 28 de junio de 1995), artículo 3° que textualmente dice: "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". La propiedad de la mujer es protegida especialmente por esta convención, en el artículo 7° inciso d), allí se establece el compromiso del Estado de adoptar medidas jurídicas para proteger la propiedad de la mujer de ofensores privados. Este tratado en todo caso abarca todos los derechos de las mujeres, ya que en su artículo 5° se hace alusión incluso a los derechos económicos y sociales. Por eso debe entenderse que el concepto de privacidad y de uso de bienes en ésta área deben estar sujetos a regulación para el resguardo de los derechos humanos.

También es necesario añadir a lo anterior, que si bien cada pareja se encuentra ubicada físicamente en su hogar privado, los hombres y las mujeres en su conjunto viven situaciones de conflicto provocadas por los patrones tradicionales de conducta moldeados por la cultura, situación que los coloca en un ámbito público. Además, numerosas mujeres sufren situaciones de desventaja en forma sistemática, en ese tanto tienen cada una intereses individuales, pero también colectivos, es decir en su conjunto viven situaciones de interés público. Los problemas individuales son entonces en realidad problemas sociales al sufrírselos muchas personas al mismo tiempo en condiciones semejantes. En ese sentido es meritorio, además de acorde con la legislación constitucional y de derechos humanos, pensar en "la función familiar de la propiedad", como un concepto derivado de la función social de la propiedad, ya trazado por la jurisprudencia y legislación nacionales. Proteger la vivienda de las familias costarricenses es por todas estas razones, un claro asunto de interés público.

Es reforzada esta posibilidad de proteger especialmente la propiedad de la familia, pues el artículo 51 de la Constitución Política da una protección especial a la familia y dentro de sus miembros a la madre, el niño, el anciano y al enfermo desvalido. Todos estos miembros se verán

protegidos en su derecho a una vivienda digna y el bienestar consecuente, con el establecimiento de una normativa que acoga la función familiar de la propiedad, tal y como se traza en el presente proyecto.

En este proyecto, dándose el caso de que exista un solo bien que sirve para la vivienda familiar, quedará, en caso de conflicto para la habitación del padre o madre a quien se asigne la guarda y crianza de los hijos, hasta la mayoría de edad o los 25 años, si el hijo o hija es estudiante. El cónyuge que no ostente la guarda y crianza deberá desalojar dicho bien. Para la aplicación de esta norma el juez deberá constatar si han existido vicios del consentimiento y/o violencia doméstica ejercida con el fin de obtener los derechos sobre la vivienda. Esta es una previsión necesaria de tomar dada la gran cantidad de casos en que la mujer es presionada o violentada de muchas formas para lograr que renuncie a sus derechos con tal de verse libre de la violencia y tener tranquilidad. El juez de familia según este proyecto tendrá potestades amplias de dar justicia y garantizar el goce de los derechos humanos, pues deberá constatar en cada caso que no ha habido beneficio del propio dolo de agredir.

En el caso de que el hijo o hija sufra de una discapacidad física o mental que le impida o dificulte la autosuficiencia económica, se mantendrá esta protección durante el término de su vida. Los adultos mayores que no posean otro medio de vivienda mantendrán el derecho de usufructo vitalicio sobre el mismo.

Cualquiera que sea el régimen patrimonial de la familia, constitución de derechos reales o personales sobre el inmueble que sirve de habitación a la familia, deberá realizarse como patrimonio familiar o de destino específico para la familia. La enajenación posterior de dicho bien, necesita del consentimiento de ambos cónyuges, so pena de nulidad.

La constitución del régimen de destino específico sobre un inmueble para la vivienda familiar, podrá ser otorgada en el acta de matrimonio o en escritura pública al adquirirse por cualquier medio durante el matrimonio, mediante resolución judicial por solicitud de una de las partes o de oficio en resolución de reconocimiento de unión de hecho, instrumentos que deberán enviarse al Registro Nacional de Propiedad para la debida inscripción como patrimonio familiar.

Una vez finalizado el periodo de protección de la vivienda para la sobrevivencia y el desarrollo humano familiar, esta podrá liquidarse de acuerdo al régimen patrimonial familiar o civil al que esté sujeta.

Serán bienes susceptibles de proteger como de destino específico de la familia: la vivienda familiar, un automóvil con un valor no mayor de treinta y cinco salarios mínimos, el menaje de casa, que podrá protegerse mediante inventario notarial y las cuentas bancarias mancomunadas.

Existirá también un nuevo instituto: el Fondo Patrimonial de la Familia. Lo conformarán el conjunto de bienes que se adquieren durante la relación matrimonial o de hecho, o que se accesan como de destino específico de la familia para la administración económica de la vida cotidiana. Su finalidad es la de solucionar las necesidades de sobrevivencia y desarrollo de todos los integrantes, mediante actividades de inversión y consumo que promuevan los derechos humanos. Pertenecerá dicho fondo a los cónyuges o convivientes, hijos e hijas. Se constituirá en la misma acta de matrimonio o por orden judicial cuando se trate de reconocimiento de la unión de hecho. Para este fin podrán abrirse cuentas bancarias mancomunadas.

Al finalizar la unión se distribuirá el fondo patrimonial familiar en tres tantos, si existen hijos (as). La tercera parte corresponderá "a prorrata" para todos los hijos e hijas de esa unión, menores de edad, estudiantes hasta los veinticinco años o discapacitados, con el fin de satisfacer los derechos conyugales y los derechos humanos económico-sociales de todos los integrantes de la familia.

La responsabilidad de aporte económico a la familia se formula en una forma novedosa. Ambos cónyuges están obligados solidariamente y de acuerdo a sus posibilidades personales cuando cuenten con recursos propios, a sufragar los gastos que demanda la sobrevivencia y el desarrollo humano de la familia. Esto quiere decir que los cónyuges contribuirán según sus ingresos, de manera que si alguno tiene mayor salario que el otro le corresponde una obligación acorde a esa situación. La administración de este fondo será ejercida en forma conjunta por ambos cónyuges.

Se exceptuarán del fondo patrimonial familiar los bienes propios que señala este mismo proyecto, sobre los cuales tendrán los cónyuges la libre administración y disposición.

El desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución al fondo, con el mismo significado y cuantía que las aportaciones en efectivo, bienes muebles, inmuebles o títulos de valor del otro.

El cónyuge que tenga a su cargo la mayor parte del trabajo del hogar o el cuidado de los menores de edad, deberá tener satisfechas sus necesidades de desarrollo humano en la medida de las posibilidades familiares. Para ello se deberá incluir en el presupuesto familiar un dinero propio de dicha persona que le permita gozar del mismo nivel de vida en condiciones de equidad con los otros miembros de la familia. Esta disposición es de vital importancia para otorgar dignidad a las amas de casa, de quienes por costumbre se supone que deben sufragar sus gastos personales con lo que sobre del pago de alimentación y servicios, si sobra.

Los gastos de la familia deben planearse y realizarse con el objetivo de promover el ejercicio de los derechos humanos económicos y sociales, así como el pleno desarrollo de cada uno de los miembros de la familia, privilegiando el interés superior del niño y la niña.

Se incluyen en este proyecto, los bienes gananciales, siendo aquellos que si bien no pertenecen al Fondo Patrimonial Familiar, si serán repartidos al liquidarse el régimen patrimonial familiar. Se distinguen de los bienes del Fondo Patrimonial Familiar en que durante la relación de

matrimonio o convivencia mantienen la capacidad de circulación dentro del mercado, hasta que llega el momento de tasarlos y repartirlos en tres tantos si existen hijos o hijas de esa unión, menores de edad, estudiantes hasta los veinticinco años o discapacitados, con el fin de satisfacer los derechos conyugales y los derechos humanos económico-sociales de todos los integrantes de la familia.

Por primera vez en la historia del país se introducirían normas que regulen la empresa familiar, se tomó como base la legislación italiana ajustándola a la realidad nacional.

En materia de sucesiones se incluyen disposiciones que protegen de la misma forma el derecho humano a las prestaciones familiares que tienen los cónyuges por igual (artículo 13.a y 16.h de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer). Por ello, en esta propuesta de reforma los cónyuges o convivientes podrán disponer por testamento de sus bienes individuales y de su respectiva cuota de bienes gananciales, de los del fondo patrimonial familiar, o los de destino específico de la familia a título universal, pero se definirán al realizarse la liquidación del régimen patrimonial familiar. Cuando se disponga por testamento de un bien de destino específico de la familia, a título singular, la disposición producirá todos sus efectos si ese bien se acredita a la parte de los bienes que le correspondieron al testador; de lo contrario, se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento del causante, y será obtenido de sus propios bienes.

Se establece también un artículo sobre renuncia a gananciales. El cónyuge podrá renunciar a los bienes gananciales mientras no hayan entrado en su poder. No son renunciabiles los bienes de destino específico de la familia o del fondo patrimonial familiar, ni la parte de los bienes gananciales que corresponde a la sobrevivencia y desarrollo de los hijos e hijas, en aras del "interés superior del niño", porque esos bienes constituyen el mínimo de condiciones económicas indispensables para sobrevivir y desarrollarse con goce de sus derechos humanos. Tampoco podrá renunciar a los bienes que brindarán bienestar a los hijos o hijas que sufran discapacidad. Esta disposición se establece de esta manera, pues serán regulaciones nacionales que vendrán a proteger directamente los derechos humanos económicos y sociales de los cónyuges, hijos e hijas inscritos en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención de los derechos del niño y Pacto de derechos económicos, sociales y culturales. Se protege también a los hijos e hijas que sufran de discapacidad en tanto que nuestra Constitución Política así lo establece en el artículo 51. Los derechos humanos son irrenunciabiles y deben disfrutarse en forma integral, siendo el Estado el obligado a garantizarlos es un avance para el país establecer las protecciones que propone esta Ley.

Una vez hecha la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que el cónyuge o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño, violencias, amenazas, chantajes o vicios en el consentimiento de cualquier índole. El juez asumirá un papel de revisión para garantizar el goce de los derechos humanos dentro de la familia y deberá constatar la ausencia de vicios de consentimiento antes de resolver.

La renuncia del o la cónyuge a pensión alimentaria, no tendrá efecto definitivo, el o la derechohabiente podrá solicitarla en el futuro si se encuentra en estado de necesidad. Esta es una medida necesaria en nuestra sociedad, en la cual existe una gran cantidad de mujeres que asumen el trabajo no remunerado del hogar o que teniendo trabajo remunerado no goza de iguales oportunidades de empleo, ascenso o salario. Al no contar con las mismas oportunidades de trabajo que los demás trabajadores, es necesario establecer medidas especiales para brindarles condiciones necesarias de seguridad social en momentos de necesidad. Es una medida especial, de las que posibilita el artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y particularmente a las madres, según nuestra Constitución Política.

Dentro de esta nueva visión integral de desarrollar los derechos humanos dentro de la familia en equidad, se hacía necesario desarrollar el concepto de sevicia. Por eso se reforma el artículo 48.4 del Código de Familia, definiendo la sevicia en relación con los principios de derechos humanos, la violencia doméstica y los resabios de esclavitud de la mujer que aún hoy sobreviven.

Se encontró necesario reformar el Código de Trabajo en su artículo 194, para eliminar el párrafo que legitimaba expresamente un trato diferente para la cónyuge o conviviente y otros familiares en lo que respecta al pago de seguros contra riesgos del trabajo. Estas mismas personas pueden acogerse de todas formas a ese beneficio si se deja únicamente el párrafo b), tal y como se propone en este proyecto. Pero es necesario eliminar el párrafo a) porque en su contenido se evidencia la ideología de asimilación del trabajo en empresa familiar como trabajo doméstico no remunerado y por lo tanto de subordinación; condiciones familiares y sociales que arrastran aún resabios de usufructo de la fuerza laboral de las mujeres en condiciones de esclavitud. Para promover cambios en este aspecto específico se introducen normas igualitarias respecto de la empresa familiar.

Se modifica el Código de Comercio artículo 129, para que los traspasos de la vivienda familiar a nombre de una sociedad, tengan validez solamente cuando tengan escritura pública y fecha cierta. Con esto se busca proteger a la familia, sus integrantes y sus derechos básicos de ocultación de bienes que constituyen verdaderas violaciones al principio de solidaridad humana y abandono a su suerte de la familia costarricense.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las y los señores diputados el siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA. REFORMA AL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N° 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y LEYES CONEXAS

Artículo 1°—Para que se derogue el Capítulo VI "Del Régimen Patrimonial de la Familia" del Título I "Del Matrimonio" del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973.

Artículo 2°—Para que se incorpore un Título II "Del Régimen Patrimonial de la Familia", al Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973; el cual se leerá y correrá la numeración en la siguiente manera:

"TÍTULO II

Del régimen patrimonial de la familia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 37.—**Reglas generales.** Los cónyuges, incluso aquellos que celebraren su matrimonio en el exterior y que establezcan su domicilio en el territorio nacional o tengan bienes en el país, podrán optar por cualesquiera de los regímenes patrimoniales establecidos en este Código u otro distinto, con las correspondientes limitaciones básicas para la protección de los derechos humanos económicos de los integrantes de la familia, que establece este Código.

En caso de no poderse comprobar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien, se presumirá adquirido durante la unión de hecho o matrimonio, pudiendo el juez definirlo como destino específico para la familia.

Artículo 38.—**Clases de regímenes.** Los regímenes patrimoniales que este Código establece son:

1. Comunidad de bienes.
2. Capitulaciones matrimoniales.

Para la protección del bienestar de la familia, rige como régimen principal el de comunidad de bienes. El régimen de capitulaciones matrimoniales se adoptará voluntariamente, con las correspondientes limitaciones para la protección de los derechos humanos económicos de los integrantes de la familia.

Ambos regímenes deberán ser conocidos por los contrayentes antes del matrimonio; es obligación del notario o funcionario competente, hacerles conocer sobre los mismos y dejar constancia en el acta, del régimen elegido o de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como del convenio sobre distribución del trabajo doméstico y la afectación de la vivienda de uno o ambos cónyuges como patrimonio familiar o del destino específico para la familia.

Artículo 39.—**Eficacia.** El régimen patrimonial producirá efectos entre los contrayentes inmediatamente después de celebrado el matrimonio. En el caso de que hubiere existido convivencia anterior precedente al matrimonio, se considerarán afectadas al régimen básico fundamental. Los bienes adquiridos durante ese lapso, se cesarán al régimen matrimonial y familiar, o bien desde que se otorguen las capitulaciones y frente a terceros, desde su correspondiente inscripción.

Artículo 40.—**Modificación o sustitución.** Los cónyuges podrán de común acuerdo y al menos dos años después de establecido un régimen patrimonial familiar, modificar o sustituir el régimen que hubieren adoptado, así como el supletorio. De previo, deberá realizarse el trámite de disolución y liquidación del régimen existente cuando sea del caso. El nuevo régimen surtirá efecto entre los cónyuges desde que se modifique o se sustituya, y frente a terceros desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

CAPÍTULO II

Del régimen de destino específico para la familia

Artículo 41.—**Definición de vivienda familiar.** Los beneficios y privilegios del presente régimen para la protección de la vivienda familiar se otorgarán al inmueble urbano con cabida no mayor de mil metros cuadrados o al rural cuya extensión no exceda de diez mil metros cuadrados. Asimismo, a la parcela rural destinada a la subsistencia de la familia, en el tanto que no exceda de esta última extensión.

En caso de derechos indivisos, deberá previamente procederse a la localización de ellos, de acuerdo con la ley.

Artículo 42.—**Derecho de vivienda familiar.** En el caso de que exista un solo bien que sirve para la vivienda familiar, quedará en caso de conflicto para la habitación del padre o madre a quien se asigne la guarda y crianza de los hijos, hasta la mayoría de edad o los veinticinco años si el hijo o hija es estudiante. El cónyuge que no ostente la guarda y crianza deberá desalojar dicho bien. Para la aplicación de esta norma el juez deberá constatar si ha existido violencia doméstica ejercida con el fin de obtener los derechos sobre la vivienda.

En el caso de que el hijo o hija sufra de una discapacidad física o mental que le impida o dificulte la autosuficiencia económica, se mantendrá esta protección durante el término de su vida. Los adultos mayores que no posean otro medio de vivienda mantendrán el derecho de usufructo vitalicio sobre el mismo.

Artículo 43.—Protección de la vivienda con destino específico de la familia. La constitución del derecho de destino específico de la familia sobre un inmueble para la vivienda familiar, podrá ser otorgada en el acta de matrimonio o en escritura pública al adquirirse por cualquier medio durante el matrimonio, mediante resolución judicial por solicitud de una de las partes o de oficio en resolución de reconocimiento de unión de hecho, instrumentos que deberán enviarse al Registro Nacional de la Propiedad para la debida inscripción como patrimonio familiar.

No se podrá destinar más de un inmueble a dicha habitación. El mismo no deberá estar en proindivisión con terceros. Si se encuentra embargado o gravado con derechos reales o personales deberán respetarse. La sustitución del inmueble afectado deberá efectuarse por mutuo acuerdo de los cónyuges u orden judicial para la protección de la familia.

Cuando el inmueble destinado a habitación familiar se obtenga después de realizado el matrimonio, el notario deberá tramitar su inscripción como patrimonio familiar o patrimonio de destino específico de la familia bajo apercibimiento de sanción notarial. Si no pudiere obtenerse el consentimiento de uno de los cónyuges, el juez, a petición del otro, podrá autorizar la destinación, la enajenación, la constitución de derechos reales o personales o la sustitución, según el caso, atendiendo a la naturaleza del bien y el interés de la familia.

Una vez finalizado el periodo de protección de la vivienda para la sobrevivencia y el desarrollo humano familiar, esta podrá liquidarse de acuerdo al régimen patrimonial familiar o civil al que esté sujeta.

Artículo 44.—Derechos reales y personales sobre la vivienda familiar. Cualquiera que sea el régimen patrimonial de la familia, la constitución de derechos reales o personales sobre el inmueble que sirve de habitación a la familia, deberá realizarse como patrimonio familiar, de destino específico para la familia. La enajenación de dicho bien, necesita del consentimiento de ambos cónyuges, so pena de nulidad.

El inmueble protegido por el régimen de patrimonio familiar no podrá ser perseguido por acreedores, salvo en caso de cobro por deudas contraídas por ambos cónyuges, o por el propietario con anterioridad a la inscripción del régimen de patrimonio familiar o destino específico para la familia. La afectación y su cesación no estarán sujetas al pago de impuestos ni de derechos o registro. El traspaso que se hiciere inter vivos o mortis causa del bien afectado como bien de destino específico para la familia estará exento del pago de impuestos y timbres. El Registro Público no inscribirá ninguna escritura en violación de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 45.—Bienes de destino específico para la familia. Son bienes susceptibles de proteger como de destino específico de la familia:

- La vivienda familiar.
- Un automóvil con un valor no mayor de treinta y cinco salarios mínimos.
- Menaje de casa, el cual podrá protegerse mediante inventario notarial.
- Cuentas bancarias mancomunadas.

Artículo 46.—Cesación de la afectación del patrimonio como de destino específico para la familia. La afectación cesará:

- Por solicitud de ambos cónyuges o convivientes en unión de hecho, previa constatación judicial de ausencia de vicios del consentimiento.
- Por muerte o mayoría de los beneficiarios. Existiendo menores de edad, enfermos desvalidos o adultos mayores la desafectación no procede.
- Por separación judicial declarada, o por divorcio. En este caso podrá disponerse la continuación mientras haya beneficiarios con derecho.
- Por disposición judicial a solicitud de cualquiera de los interesados, una vez comprobada la utilidad o necesidad de la desafectación y la inexistencia de vicios del consentimiento.
- Cuando de hecho el bien dejare de servir para habitación familiar o pequeña explotación, previa comprobación ante el Tribunal mediante trámite sumario.

CAPÍTULO III

De la comunidad de bienes

Artículo 47.—Definición del fondo patrimonial de la familia. Conjunto de bienes que se adquieren durante la relación matrimonial o de hecho, o que se accesan como de destino específico de la familia para la administración económica de la vida cotidiana. Su finalidad es la de solucionar las necesidades de sobrevivencia y desarrollo de todos los integrantes, mediante actividades de inversión y consumo que promocionen los derechos humanos. Pertenece dicho fondo a los cónyuges o convivientes, hijos e hijas. Se constituirá en la misma acta de matrimonio o por orden judicial cuando se trate de reconocimiento de la unión de hecho. Para este fin podrán abrirse cuentas bancarias mancomunadas.

Al finalizar la unión se distribuirá el fondo patrimonial familiar en tres tantos, si existen hijos (as). La tercera parte corresponderá "a prorrata" para todos los hijos e hijas de esa unión, menores de edad.

estudiantes hasta los veinticinco años o discapacitados, con el fin de satisfacer los derechos conyugales y los derechos humanos económico-sociales de todos los integrantes de la familia.

Artículo 48.—Administración del fondo patrimonial de la familia. Las normas que regulan las relaciones económicas de los cónyuges o convivientes entre sí y con respecto a los hijos e hijas o terceros, constituyen el régimen de administración económica de las necesidades cotidianas de la familia, así como de sus bienes.

Los aportes económicos de ambos cónyuges constituirán el "Fondo Patrimonial de la Familia". Ambos cónyuges están obligados solidariamente y de acuerdo a sus posibilidades personales cuando cuenten con recursos propios, a sufragar los gastos que demanda la sobrevivencia y el desarrollo humano de la familia. La administración de este fondo será ejercida en forma conjunta por ambos cónyuges.

El desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución al fondo, con el mismo significado y cuantía que las aportaciones en efectivo, bienes muebles, inmuebles o títulos de valor del otro.

El cónyuge que tenga a su cargo la mayor parte del trabajo del hogar o el cuidado de los menores de edad, tendrá satisfechas sus necesidades de desarrollo humano en la medida de las posibilidades familiares. Para ello se deberá incluir en el presupuesto familiar un dinero propio de dicha persona que le permita gozar del mismo nivel de vida en condiciones de equidad con los otros miembros de la familia.

Los gastos de la familia deben planearse y realizarse con el objetivo de promover el ejercicio de los derechos humanos económicos y sociales, así como el pleno desarrollo de cada uno de los miembros de la familia, privilegiando el interés superior del niño y la niña. Deberá también protegerse la dignidad humana y calidad de vida de los demás familiares por consanguinidad, adopción o convivencia de hecho que pertenezcan al núcleo.

Si alguno de los cónyuges, por incumplimiento del otro, hubiere visto obligado a contraer deudas para sufragar los gastos de la familia, en el nivel de vida acostumbrado, podrá demandar al incumpliente por su pago durante el matrimonio o al disolverse el régimen matrimonial, con los intereses y los daños y perjuicios. Para estos efectos se realizará el cobro mediante el trámite establecido para la ejecución y disolución, y tendrá una prescripción de diez años. El juez, en este caso determinará la procedencia del cobro, atendiendo las condiciones de vida de la familia y a la razonabilidad de estos para garantizar los derechos humanos económicos y sociales de los integrantes.

La administración del Fondo Patrimonial Familiar para la satisfacción de las necesidades familiares, se planeará por ingresos, inversiones y objetivos basados en el goce de los derechos humanos de las y los integrantes de la familia, así como en las actividades necesarias para obtener los resultados que se buscan. Estas tareas se distribuirán entre los cónyuges de forma equitativa.

Artículo 49.—Excepciones del fondo patrimonial de la familia. Se exceptuarán del fondo patrimonial de la familia, los bienes propios que señale este código, sobre los cuales tendrán los cónyuges la libre administración y disposición.

Artículo 50.—Bienes propios. Son de propiedad de cada cónyuge los siguientes bienes:

- Los que tuviere al momento de constituirse el matrimonio o unión de hecho.
- Los que adquiriere durante la vigencia del matrimonio o unión de hecho a título gratuito.
- Los que hubiere adquirido en sustitución de cualesquiera de los comprendidos en los dos ordinales anteriores.
- Las indemnizaciones por daños morales o materiales inferidos en su persona o en sus bienes propios.
- Los objetos de uso estrictamente personal.
- Los salarios en el porcentaje necesario para la solución de las necesidades económicas individuales, las cuales se valorarán en equidad con respecto a las otras necesidades individuales de los demás integrantes de la familia. Dichos porcentajes se establecerán de manera consensuada, tomando en cuenta los ingresos y aportes proporcionales, intereses conjuntos y las necesidades individuales de los diferentes miembros del grupo familiar. En caso de conflicto se recurrirá a la regulación por parte del órgano jurisdiccional.
- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio de cada cónyuge siempre que hubiesen sido adquiridos antes de la unión y que no formen parte de una empresa o establecimiento común.
- Los libros relativos a la profesión u oficio de cada cónyuge, las condecoraciones y los objetos de carácter personal sin valor comercial, como los recuerdos de familia.

Se exceptúa de esta disposición el bien destinado a vivienda familiar independientemente del título por el cual se obtenga.

Artículo 51.—Bienes gananciales. Son bienes gananciales:

- Las pensiones, los premios, las recompensas, las prestaciones laborales y demás emolumentos provenientes del trabajo de cada uno de los cónyuges, respetando la proporción establecida como derecho individual en el párrafo anterior.

Las prestaciones laborales podrán embargarse y depositar a nombre del cónyuge, o madre representante de los hijos menores, según solicitud de los interesados, mediante el procedimiento de la Ley contra la Violencia Doméstica, para evitar que se produzca una violencia patrimonial contra el cónyuge, los hijos e hijas menores.

- b) Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes propios como los comunes, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales.
- c) Los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges.
- d) Los adquiridos a consecuencia de contratos aleatorios, como lotería, juego, apuesta.
- e) El aumento de valor, por la causa que fuere, de los bienes propios, muebles, inmuebles, títulos valores o inversiones de cualquiera de los cónyuges.
- f) Las construcciones y plantaciones en bienes propios realizados durante la convivencia; así como sus rentas y plusvalías.
- g) Las empresas o establecimientos constituidos por uno de los cónyuges, con bienes de destino específico de la familia, o desarrollado con el trabajo de los integrantes de la familia.
- h) Las donaciones realizadas a la pareja o familia sin especificar destinatario individual.
- i) O cualquier otro bien o derecho adquirido producto del esfuerzo en común.

Al finalizar la unión se distribuirán los bienes gananciales en tres tantos, si existen hijos (as). La tercera parte corresponderá "a prorrata" para todos los hijos e hijas de esa unión, menores de edad, estudiantes hasta los veinticinco años o discapacitados, con el fin de satisfacer los derechos conyugales y los derechos humanos económico-sociales de todos los integrantes de la familia.

Artículo 52.—Cargas del Fondo patrimonial de la familia. Son cargas del Fondo patrimonial familiar los siguientes bienes:

- a) Los gastos de familia y los de educación y desarrollo humano de los hijos comunes;
- b) Los gastos de sostenimiento y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges, cuando vivan en el hogar conyugal.
- c) Los gastos de adquisición, administración y disfrute de los bienes comunes o protegidos como de destino específico de la familia;
- d) Los gastos de administración ordinaria de los bienes de destino específico de la familia, o de los cónyuges cuando produzcan frutos en provecho de la comunidad familiar.
- e) Los gastos de establecimiento de los hijos comunes que los padres acordaren sufragar.
- f) Las deudas contraídas en la administración del hogar, la empresa familiar o microempresa de hecho, según sus normas respecto del consentimiento o realizadas por uno de los cónyuges para cubrir un gasto indispensable para el ejercicio de un derecho humano de alguno o todos los integrantes.
- g) La manutención, gastos propios, educación u obtención de un oficio o profesión y seguro de vejez para la mujer que se dedique a los quehaceres del hogar.

Artículo 53.—Obligaciones. Los bienes del Fondo patrimonial familiar o afectados como destino específico de la familia responden solamente por las obligaciones contraídas por ambos cónyuges o anteriores a la afectación.

Artículo 54.—Obligaciones de compensar. El cónyuge que tomare de los bienes en comunidad alguna suma para pagar sus deudas u obligaciones personales y, en general, el que obtuviere provecho personal de dichos bienes, deberá compensar a la comunidad pagando además los daños y perjuicios causados. Si uno de los cónyuges realiza actos de fraude afectando derechos del otro, será deudor de la misma por su importe, y además si el adquirente hubiere procedido de mala fe, el acto será nulo, sin perjuicio de sanciones penales adicionales.

CAPÍTULO IV

De la empresa familiar

Artículo 55.—Definición de empresa familiar. Se entiende aquella en la cual laboran los cónyuges, los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad.

Los casos de unión de hecho se tratarán en forma análoga y se incluirán a los parientes en los mismos grados. En las uniones de hecho irregulares se reconocerán derechos estrictamente patrimoniales en forma similar a la sociedad de hecho, que finalizada se reparte.

Artículo 56.—Derechos. Salvo que sea posible una relación diferente, el familiar que presta de forma continuada su trabajo en la familia o en la empresa familiar, tiene derecho a una remuneración digna, según la condición patrimonial de la familia y de participar de las utilidades de la empresa familiar y de los bienes adquiridos con estas. Además tiene derecho a participar de las ampliaciones de la empresa, incluso en términos de la apertura de esta, en proporción a la cantidad del trabajo prestado.

En caso de división hereditaria o de venta, los participantes tienen derecho a pedir previamente que se le reconozcan derechos como socio familiar.

Artículo 57.—Toma de decisiones. Las decisiones concernientes al empleo de las utilidades y a los incrementos, así como a los asuntos inherentes a la gestión extraordinaria, a las líneas productivas y al cese de la empresa son adoptadas, por mayoría, por parte de los familiares que participan en la empresa. El derecho de participación en las decisiones de la empresa familiar es intransferible. Los familiares participantes en la empresa que no tengan la plena capacidad de actuar son representados en el voto por parte de quien ejerza la potestad de estos.

Artículo 58.—Equidad de género. El valor del trabajo de todas las personas miembros de la familia debe ser considerado equivalente, independientemente del sexo de las mismas.

Artículo 59.—Liquidación. Podrá ser liquidada en dinero al cese, por cualquier causa, de la prestación del trabajo y además en caso de alienación de la empresa. El pago puede ser realizado en varios tramos y en defecto de acuerdo por el juez.

Artículo 60.—Disposición de bienes comunes por testamento. Los cónyuges o convivientes podrán disponer por testamento de sus bienes individuales y de su respectiva cuota de bienes gananciales, de los del fondo patrimonial familiar, o los de destino específico de la familia a título universal, los cuales se definirán al realizarse la liquidación de régimen patrimonial familiar.

Cuando se dispusiere por testamento de un bien de destino específico de la familia, a título singular, la disposición producirá todos sus efectos si ese bien se acreditare a la cuota parte de los bienes que le hubieren correspondido al testador; de lo contrario, se entenderá legado el valor que tuviere al tiempo del fallecimiento del causante, y será obtenido de sus propios bienes.

Los cónyuges podrán realizar testamento en forma conjunta, en ese caso se podrá variar la voluntad únicamente si se realiza de la misma forma concertada.

CAPÍTULO V

De la disolución de la comunidad de bienes

Artículo 61.—Disolución judicial de la comunidad de bienes. Se podrá disolver el régimen de comunidad de bienes mediante el proceso que estipula el artículo 98 bis del Código de Familia, a solicitud de alguno de los cónyuges o de cualquier integrante de la familia, mayor de edad o menor representado por el Patronato Nacional de la Infancia. El juez ordenará de oficio toda la prueba que sea necesaria para estudiar la verdad real sobre la situación económica de los cónyuges, para ello podrá tomar todo tipo de medidas que sean necesarias. Asimismo se pronunciará en la resolución sobre la procedencia de la disolución o los derechos individuales de los integrantes de la familia.

Las partes podrán presentar un acuerdo de disolución o una propuesta unilateral que serán estudiadas por el juez.

Deberá la autoridad judicial investigar y constatar que no ha existido de por medio vicio del consentimiento. Para realizar el debido interrogatorio a las partes, podrá hacer salir de la audiencia al otro cónyuge, dejando como representante a su defensor (a).

La comunidad de bienes se disolverá incluso anticipadamente, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando el otro cónyuge fuere declarado incapaz, ausente, condenado a prisión, sea internado en centro de salud en forma permanente, o sea declarado en quiebra o concurso de acreedores.
- b) Por incumplimiento de los deberes familiares de asistencia económica.
- c) Por incumplimiento del Convenio de Administración del Fondo Patrimonial Familiar.
- d) Por realizar el otro, actos dispositivos o de gestión que fueren fraudulentos o que irrogaren daño o peligro a los derechos de los integrantes de la familia o al fondo patrimonial de la familia.
- e) Por darse la comisión de actos que violenten, nieguen u obstaculicen los derechos humanos del cónyuge o cualquier otro miembro de la familia.
- f) En caso de abandono o separación de hecho.
- g) En caso de divorcio o separación judicial.

En todos estos casos, el juez deberá ordenar de oficio, la anotación preventiva de la demanda en todos los bienes inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Los efectos de la terminación judicial del régimen se producirán desde la fecha en la cual quede firme la resolución que la decretare respecto de los cónyuges y frente a terceros, desde el momento de su inscripción en el registro respectivo.

Artículo 62.—Efectos de la disolución. La disolución del régimen de comunidad de bienes surte los siguientes efectos:

- a) Se define la propiedad de los bienes, según una división en terceras partes, donde se aseguran los bienes propios de cada cónyuge y los correspondientes para asegurar los derechos humanos económicos de los hijos e hijas en el caso de existir.
- b) Se definen en caso de ser necesario: el derecho de usufructo vitalicio de la vivienda familiar para las personas adultas mayores y los hijos e hijas con discapacidad, que no posean otra solución de vivienda, así como la administración de sus bienes y las pensiones alimentarias que los obligados brindarán solidariamente.

- c) Se consolidan el activo y el pasivo respecto de los bienes en comunidad.
- d) Se termina el usufructo que tenía la comunidad de bienes sobre los bienes propios de cada cónyuge.
- e) Se hacen exigibles los créditos existentes de los cónyuges entre sí, y de estos con la comunidad.
- f) Se definen los montos de pensiones alimentarias para quienes ostenten derecho.
- g) Pago de daños y perjuicios en caso de proceder.

Artículo 63.—**Liquidación de la comunidad de bienes.** No se liquidará la vivienda familiar ni el menaje de casa según la protección establecida, hasta tanto los hijos e hijas concluyan sus estudios.

Disuelta la comunidad de bienes se procederá a su liquidación.

Artículo 64.—**Ejecución del derecho a gananciales.** Cuando en sentencia se hubiera conferido a una o ambas partes el derecho a percibir gananciales, indicándose expresamente los bienes considerados como tales, se procederá, si no se hubiere hecho dentro del mismo proceso, a su avalúo pericial.

Una vez realizado el justiprecio, se concederá un plazo de un mes al titular de los bienes, para que pague al otro la mitad de su valor neto. Una vez efectuado el pago, se comunicará a los respectivos registros la facultad del dueño de estar libre para disponer de ellos.

Si el titular de los bienes no quisiere o no pudiere pagar, se procederá a rematar los bienes, para lo cual servirá de base el monto fijado en el avalúo.

El producto de la subasta será entregado por partes iguales a los interesados, previo pago preferente a terceros.

Todo lo anterior no impedirá a las partes suscribir acuerdos sobre repartición de bienes, pago o compensación de créditos u otras medidas de mutua conveniencia y para evitar la venta judicial de los bienes gananciales. El juez constatará la inexistencia de vicios en el consentimiento y la conveniencia de dicho pacto para garantizar y proteger los derechos humanos económicos de los integrantes de la familia.

Artículo 65.—**Adjudicaciones preferenciales.** Cada cónyuge tendrá derecho a que se incluyan preferentemente en su respectivo haber, hasta donde este alcance:

- a) Los bienes de uso personal.
- b) El local donde hubiere estado ejerciendo su profesión u oficio, si no fuere empresa familiar.
- c) La explotación agrícola, comercial o industrial llevada exclusivamente con su trabajo personal.
- d) La vivienda donde tuvieren su residencia habitual y el menaje de casa en el caso de tener la guarda y crianza de los hijos e hijas o muerte del otro cónyuge.
- e) Una compensación económica para la mujer por las labores domésticas que ha debido sobrellevar sin apoyo de su cónyuge. Dicha compensación podrá ser el pago de los estudios necesarios para su capacitación profesional, además de la pensión alimentaria que sufragaría su manutención.
- f) El usufructo vitalicio de la vivienda familiar para la persona mayor de sesenta años, o la mujer de cincuenta años si ha ejercido las labores de madre y/o ama de casa exclusivamente.

Artículo 66.—**Suministro de alimentos.** De la masa común de bienes se dará alimentos a los cónyuges que no tengan remuneración salarial o al sobreviviente y a los hijos (as), mientras dure la liquidación.

Artículo 67.—**Regla supletoria.** En lo no previsto se observarán las reglas de la liquidación de la herencia en lo que fueren aplicables.

Artículo 68.—**Renuncia de bienes gananciales.** El cónyuge podrá renunciar a los bienes gananciales mientras no hayan entrado en su poder, al menos en parte. No son renunciabiles los bienes de destino específico de la familia o del fondo patrimonial familiar, ni la parte de los bienes gananciales que corresponde a la sobrevivencia y desarrollo de los hijos e hijas, en aras del "interés superior del niño".

Una vez hecha la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que el cónyuge o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño, violencias, amenazas, chantajes o vicios en el consentimiento de cualquier índole. El juez deberá constatar la ausencia de vicios de consentimiento antes de resolver. Podrán cobrarse daños y perjuicios cuando la persona ha sido inducida por cualquier medio a realizar la renuncia de sus bienes gananciales.

Esta acción rescisoria prescribirá en diez años, contados desde la disolución del régimen de comunidad de bienes.

La renuncia del o la cónyuge a pensión alimentaria, no tendrá efecto definitivo, el o la derechohabiente podrá solicitarla en el futuro si se encuentra en estado de necesidad.

CAPÍTULO VI

De las capitulaciones matrimoniales

Artículo 69.—**Concepto de capitulaciones matrimoniales.** Son capitulaciones matrimoniales los convenios celebrados para determinar, modificar o sustituir el régimen patrimonial del matrimonio.

Tales convenios podrán celebrarse antes o después de contraerse el matrimonio.

Artículo 70.—**Formalidad.** Las capitulaciones matrimoniales deberán otorgarse en escritura pública y tendrán eficacia una vez inscritas en el Registro Público de la Propiedad. Deberán incluir necesariamente, acuerdos en cuanto a la protección de la vivienda familiar, sobrevivencia y desarrollo humano de los integrantes de la familia, así como respecto de la división del trabajo doméstico.

Artículo 71.—**Capitulaciones otorgadas por menores.** Los menores que conforme a este Código puedan casarse, podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, pero requerirán autorización de las personas que deban dar el asentimiento matrimonial.

Artículo 72.—**Caducidad de capitulaciones.** Las capitulaciones matrimoniales producirán sus efectos a partir de la celebración del matrimonio, y quedarán sin valor, si aquel no fuere celebrado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 73.—**Nulidad de capitulaciones.** Las capitulaciones matrimoniales serán nulas en los mismos casos en que lo son los actos y declaraciones de voluntad y, además, lo serán las celebradas en contravención a lo establecido en el Código de Familia y demás leyes de la República o por medios diferentes a la escritura pública.

Artículo 74.—**Poder especial.** Las capitulaciones matrimoniales podrán celebrarse por medio de apoderado con poder especialísimo, otorgado en escritura pública. De la misma manera podrá otorgarse la modificación, la sustitución o la terminación del régimen.

Artículo 75.—**Limitaciones.** Las capitulaciones matrimoniales no podrán realizarse como pacto desigual que impida a una de las partes acceder a la calidad de vida acostumbrada. No podrán realizarse cláusulas distintas al régimen de comunidad de bienes en lo que respecta a la vivienda, al fondo patrimonial de la familia y las disposiciones sobre pensiones alimentarias."

Artículo 3°—Para que se reformen los numerales 24, 48, 48 bis y 60 del Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, los cuales respectivamente se leerán:

"Artículo 24.—**Convenio matrimonial sobre el fondo patrimonial familiar.** En el momento de realización del matrimonio se deberá levantar un convenio de "Administración del Fondo Patrimonial Familiar", donde se distribuirán las tareas domésticas y la satisfacción de necesidades económicas de la familia, la escogencia de un régimen patrimonial y la afectación de un inmueble como patrimonio familiar o de destino específico para la familia. Dicho convenio podrá presentarse ante el juez para su homologación, en caso de presentarse cambios posteriores. El incumplimiento dará lugar a solicitar disolución anticipada del régimen económico de la familia, divorcio o separación judicial por la causal de "violencia patrimonial". El Registro Civil y el Registro Público elaborarán un formulario de convenio de administración del Fondo Patrimonial Familiar, en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

El convenio contendrá la regulación sobre el Fondo patrimonial familiar y se entregará una copia a cada cónyuge. El notario o funcionario competente para realizar el matrimonio deberá dentro de las solemnidades propias del acto, advertir que: "ninguno de los cónyuges tiene derecho a dominar al otro, especialmente el hombre no podrá acogerse a las normas tradicionales que así lo disponían, tampoco puede ninguno de los cónyuges prohibir al otro obtener un trabajo remunerado, estudiar, relacionarse con personas, salir de la casa, desplazarse o coartar de ninguna manera su libertad y derechos humanos."

El convenio conyugal de administración del Fondo patrimonial deberá contemplar al menos:

1. Formas de distribución de las tareas domésticas según horarios de trabajo, estudio, actividades comunales o sociales.
2. Actividades y labores del padre y la madre en relación con el cuidado y desarrollo de los hijos e hijas.
3. Formas de ahorro, pago y obtención de vivienda y menaje de casa.
4. Distribución de gastos de educación, vestido y otras necesidades de los hijos e hijas.
5. Formas de pago de servicios básicos de luz, agua, teléfono y otras formas de comunicación, impuestos municipales y otros servicios que se utilizarán.
6. Formas de pago de educación de los adultos.
7. Forma de pago de la recreación familiar.
8. Solución en caso de desempleo de alguno de los cónyuges.
9. Solución de necesidades económicas de quien permanezca en el hogar, así como su horario de trabajo, horario de descanso, seguro social, pensión o solución económica en la vejez.
10. Realización de compras y actividades de consumo.
11. Afectación de bienes como patrimonio familiar.
12. Escogencia de régimen patrimonial de la familia.
13. Mantenimiento de bienes muebles e inmuebles afectados como de destino específico de la familia.
14. Administración de bienes inmuebles para el destino específico de la familia o empresas familiares, si hubiere.
15. Apertura de cuentas bancarias a nombre de ambos o del Fondo patrimonial familiar.

En uniones de hecho irregulares se reconocerán derechos estrictamente patrimoniales, en forma similar a la sociedad de hecho, que finalizada la relación se repartirá."

“Artículo 48.—Será motivo para decretar el divorcio:

1. El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
2. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.
3. La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.
4. Cuando uno de los cónyuges violento u obstaculice al otro el ejercicio de cualquiera de sus derechos humanos, le someta a violencia física, psicológica, sexual o patrimonial, o le haga permanecer en condiciones análogas a la esclavitud. Procederá también esta causal si dichos actos son cometidos en perjuicio de alguno o todos los hijos (as).
5. La separación judicial por un término no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación entre los cónyuges; durante dicho lapso el Tribunal, a solicitud de los interesados y con un intervalo mínimo de tres meses, celebrará no menos de dos comparecencias para intentar la reconciliación entre los cónyuges. La primera comparecencia no podrá celebrarse antes de tres meses de decretada la separación. Para tales efectos, el Tribunal solicitará los informes que considere pertinentes. Si alguno de los cónyuges no asistiere a las comparecencias, si estas no se solicitan, o si las conclusiones a que llegue el Tribunal así lo aconsejan, el plazo para decretar el divorcio será de dos años.
6. La ausencia del cónyuge, legalmente declarada.
7. El mutuo consentimiento de ambos cónyuges.

El divorcio por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de tres años de celebrado el matrimonio y deberá presentarse al Tribunal el convenio en escritura pública en la forma indicada en el artículo 60 de esta Ley. El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los integrantes de la familia, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada; el Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso, oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación. El juez deberá constatar la inexistencia de vicios en el consentimiento en la realización de dicho convenio.

8. La separación de hecho por un término no menor de tres años.”

“Artículo 48 bis.—De disolverse el vínculo matrimonial, con base en alguna de las causales establecidas en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 48 de este Código, el cónyuge inocente podrá pedir, conjuntamente con la acción de separación o de divorcio, daños y perjuicios de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil.”

“Artículo 60.—La separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de dos años de verificado el matrimonio. Los esposos que la pidan deben presentar al Tribunal un convenio en escritura pública sobre los siguientes puntos:

1. A quien corresponda la guarda, crianza y educación de los hijos menores.
2. Cuál de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos o la proporción en que se obligan ambos.
3. Monto de la pensión que debe pagar un cónyuge al otro, si en ello conviniere.
4. Convenio de disolución del régimen económico de la familia, de acuerdo con este código.

Lo convenido con respecto a los hijos y sus derechos podrá ser modificado por el Tribunal, el cual podrá pedir de previo a su aprobación que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso u oscuro en los puntos señalados en este artículo. El convenio y la separación, si son apropiados para la garantía y protección de los derechos humanos de los integrantes de la familia, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada, previa constatación de inexistencia de vicios en el consentimiento.”

Artículo 4°—Para que se reformen los numerales 572 y 595 del Código Civil, Ley N° 63, de 28 de setiembre de 1887, los cuales respectivamente se leerán:

“Artículo 572.—Son herederos legítimos:

1. Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:
 - a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.
 - b) El cónyuge o conviviente que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Familia será heredero legítimo en igualdad de condiciones con los demás herederos, después de haber recibido lo que le corresponda en la liquidación del régimen patrimonial familiar.
 - c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.
2. Los abuelos, abuelas y demás ascendientes legítimos.
3. Los hermanos y hermanas.

4. Los hijos de los hermanos y hermanas.
5. Los hermanos y las hermanas del padre o la madre; y
6. Las juntas de educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.

Si el causante nunca hubiere tenido su domicilio en el país, el juicio sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

Las juntas no tomarán posesión de la herencia sin que preceda resolución que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código Procesal Civil.”

“Artículo 595.—El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad, si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte o conviviente de hecho reconocida legalmente, mientras la necesite.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres, el consorte o conviviente de hecho poseen al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.”

Artículo 5°—Para que se modifique el último párrafo del numeral 129 del Código de Comercio, Ley N° 3284, de 24 de abril de 1994, el cual se leerá:

“Artículo 129.—La adquisición que no cumpla con los requisitos legales será absolutamente nula, sin perjuicio de la acción de responsabilidad que pudiera ejercer contra los administradores. Todos los trasposos de acciones requerirán escritura pública y fecha cierta.”

Artículo 6°—Para que se derogue el inciso a) del numeral 194 del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, el cual en adelante se leerá:

“Artículo 194.—Sin perjuicio de que, a solicitud del interesado se pueda expedir el seguro contra riesgos del trabajo, estarán excluidos de las disposiciones de este título los trabajadores que realicen actividades por cuenta propia, entendidos como los que trabajan solos o asociados, en forma independiente, y que no devengan salario.”

Rige a partir de su publicación.

Gloria Valerín Rodríguez, Kyra De La Rosa Alvarado y Margarita Penón Góngora, Diputadas.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

San José, 14 de octubre de 2002.—1 vez.—C-399620.—(81235).

N° 14.983

LEY DE INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL FEMENINO EN LA EMPRESA PRIVADA, SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 42 Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, LEY N° 7494

Asamblea Legislativa:

Hoy por hoy, el derecho del trabajo constituye uno de los primeros lugares de cualquier agenda que propugne la defensa del género.

Las desigualdades presentes en la contratación femenina, relevadas en múltiples investigaciones de la altura y calidad del informe del estado de la Nación, reafirman el compromiso que como legisladores debemos tener en este ámbito.

La presente iniciativa aspira a iniciar una serie de reformas legislativas que reivindiquen la posición de tantas mujeres que sufren discriminaciones en el trabajo.

En este sentido, la legislación proteccionista de años anteriores, ha servido a numerosas empresas para sentar gravísimas injusticias de género.

Bajo la égida de las más modernas corrientes de la economía mundial, normas propuestas por organismos internacionales como la SA 8000, actualizan la vigencia de la legislación laboral a nivel de los mercados mundiales.

Ante el mundo globalizado, el Estado costarricense y nosotros como legisladores, debemos tener presente el mandato constitucional contenido en el artículo 50 de nuestra Carta Fundamental, que dice: El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

No cabe duda, que el cincuenta por ciento (50%) de la población, conformado por las mujeres de este país, se enfrentan a un mercado laboral marcado por hondos prejuicios, tanto de origen económico como de género.

En tal sentido, esta propuesta materializa un estímulo, en materia de contratación administrativa, para aquellas empresas que generen fuentes de trabajo para las mujeres.

Por esto, la contratación de personal femenino se verá reconocida a través de la asignación de puntaje en los procesos de calificación de la contratación administrativa.